



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLINDA CASTRO MARTÍNEZ
Demandados:	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental, concerniente a que la Gobernación del Departamento del Magdalena allegara certificación sobre los conceptos de:

“a).- Tiempo de servicios laborado por la demandante a la docencia oficial entre el 10 de agosto de 1957 hasta el 1 de noviembre de 1977.

b).- Tipo de vinculación y cargo.

c).- En el oficio E-2017-004113 de fecha 29 de marzo de 2017 obrante a folio 152 del plenario, se informa que los actos administrativos de fecha 25 de julio de 1957, 8 de abril de 1968 y 24 de agosto de 1971, no corresponden a la señora Olinda Castro Martínez, por este motivo debe aclararse al despacho a que se refieren y a quien corresponden los mismos”.

Dicha prueba fue requerida por este juzgado mediante autos del 7 de marzo y 20 de junio de 2019 y exigida a través de varios oficios, sin que hasta la fecha del presente proveído el ente territorial exhortado haya cumplido con lo solicitado, aun cuando se le advirtió en tales comunicaciones acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaba a incurrir en desacato de lo ordenado.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

1. Requerir por última vez a la Gobernación del Departamento del Magdalena, para que con destino al proceso de la referencia, certifique lo siguientes conceptos:

a).- Tiempo de servicios laborado a la docencia oficial por la demandante Olinda Castro Martínez, identificada con la CC No. 26.783.030, entre el 10 de agosto de 1957 hasta el 1 de noviembre de 1977.

b).- Tipo de vinculación y cargo.

c).- En el oficio E-2017-004113 de fecha 29 de marzo de 2017 obrante a folio 152 del plenario, se informa que los actos administrativos de fecha 25 de julio de 1957, 8 de abril de 1968 y 24 de agosto de 1971, no corresponden a la señora Olinda Castro Martínez, por este motivo debe aclararse al despacho a que se refieren y a quien corresponden los mismos.

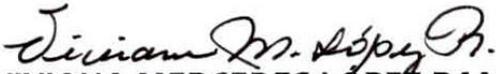
1.1.- Por Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente, otorgándosele a la entidad requerida el término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, a fin de que remita la información solicitada en el numeral anterior, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra del representantes legal y/o jefe de despacho del ente requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y párrafo del Código General del Proceso.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS PALLARES PAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN – MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar las pruebas documentales concernientes a la copia autenticada de los antecedentes administrativos de los actos demandados en el asunto de la referencia, así como de la certificación de los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales a la señora Gladis Pallares Paz, identificada con la CC No. 32.773.384, lo cual fue ordenado por este Despacho en Audiencia Inicial del 18 de noviembre de 2016 y requerido nuevamente en audiencias de pruebas del 13 de junio y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, como quiera que la respuesta enviada por el ente accionado ESE Hospital San Pedro de El Piñón – Magdalena no cumple con lo ordenado por este despacho, lo cual ha sido reiterado en varias ocasiones mediante oficios.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las comunicaciones respectivas se le advirtió a la entidad accionada que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, se **DISPONE**:

1.- Infórmesele al (la) **Gerente** de la **ESE Hospital San Pedro de El Piñón – Magdalena**, o a quien haga sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dicho representante legal de la entidad deberá explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requiérase a la **ESE Hospital San Pedro de El Piñón – Magdalena** para que, dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho en la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2016 y reiteradas en audiencias de pruebas del 13 de junio y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, esto es:

- Copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, esto es, las diferentes solicitudes de acreencias laborales efectuadas por la señora GLADYS PALLARES PAZ de fechas 17 de agosto de 2005, 1 de abril de 2008, 17 de febrero de 2009, de marzo de 2010, 5 de abril de 2010, 25 de abril de 2011 y 9 de noviembre 2011.

- Certificación de pagos efectuados de prestaciones sociales a la señora GLADYS PALLARES PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.773.384 de Bucaramanga

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00003-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ISABEL VICTORIA SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- que procediera a dar cumplimiento inmediato a la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Mediante memorial radicado en este Juzgado en fecha 19 de diciembre de 2019, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones manifestó en esa ocasión que no se había podido dar cumplimiento a lo requerido, *“por cuanto una vez validada la documentación aportada para el cumplimiento, se evidenció que para proceder con el mismo no se cuenta con la documentación mínima, motivo por el cual mediante solicitud CETIL de fecha 20 de noviembre de 2019, se requirió a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, allegar los factores salariales correspondientes a los años 2000 y 2001, con base en la relación laboral que existió entre dicha entidad y la demandante ISABEL VICTORIA SARMIENTO SÁNCHEZ. La documentación faltante debe ser radicada en Punto de Atención de Colpensiones y citar el número de radicación 2018_8144054...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado el tiempo transcurrido y como quiera que la entidad accionada no allegó prueba que permitiera verificar lo manifestado en su memorial, esto es, no allegó copia de la solicitud CETIL de 20 de noviembre de 2019 con sello o constancia de radicación en la Universidad del Magdalena, se **DISPONE** entonces por el Despacho:

1.- Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue informe donde indique si ha cumplido o no con la orden impartida en la sentencia del 27 de abril de 2017 y, en este último evento, explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, adjuntando todos los soportes probatorios del caso, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- De igual manera, oficiar a la **Universidad del Magdalena** para que con destino a este proceso y dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue copia del oficio o solicitud CETIL de fecha 20 de noviembre de 2019 radicada en ese claustro por Colpensiones, referente a los factores salariales

correspondientes a los años 2000 y 2001, con base en la relación laboral que existió entre dicha entidad y la demandante ISABEL VICTORIA SARMIENTO SÁNCHEZ, identificada con la CC No. 37.820. 935 de Bucaramanga y, en caso de no haber dado respuesta a lo solicitado por Colpensiones en dicha petición, allegue informe explicando los motivos por los cuales no ha atendido tal requerimiento.

3.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2016-00052-00
Demandante:	MELISSA JOHANNA PEREA DE LA ROSA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NUEVA EPS S.A., FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y CLÍNICA EL PRADO DE SANTA MARTA IPS (SOMESA S.A.S.).
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, teniendo en cuenta las sendas solicitudes de aplazamiento radicadas por los apoderados de la parte demandante y de la Organización Clínica General del Norte S.A., respecto de la audiencia de pruebas virtual programada para el día 24 de marzo de 2021, dada la imposibilidad de aquellos de asistir a dicha diligencia por los motivos manifestados en esa oportunidad, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **doce (12) de mayo de 2021, a las 3:00 p.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLY ESTER PERTUZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 este Despacho inició trámite sancionatorio en contra de los Secretarios de Educación del Departamento del Magdalena y del Distrito de Santa Marta, habida consideración de que dichos servidores no allegaron las pruebas ordenadas mediante auto del 23 de noviembre de 2017, referentes a certificación emanada de la Secretaría de Educación Departamental en la que se indicaran las fechas y montos de los pagos realizados a la señora Merly Ester Pertuz Pérez, identificada con la CC No. 57.421.448 por concepto de cesantías durante su vinculación como docente; así como certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital en la que se indicara si en sus archivos reposa copia de la petición presentada por la referida demandante en fecha 26 de febrero de 2015.

Mediante memorial radicado en este Juzgado en fecha 17 de enero de 2020, el Coordinador Área Jurídica de la Secretaría de Educación del Magdalena manifestó haber dado traslado de lo requerido a la Fiduprevisora S.A., en virtud de la competencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dado que dicha entidad obra como administradora de los recursos del FOMAG y tiene dentro de su competencia realizar el desembolso o inclusión en nómina de las prestaciones reconocidas en este caso por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, por lo tanto solicita que se requiera a dicha fiduciaria para lo pertinente.

A la luz de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Decreto 2381 de 2005, se **DISPONE** por el Despacho:

1.- Requerir a la **Fiduprevisora S.A.** para que dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue **certificación** donde se indiquen las fechas y montos de los pagos realizados por concepto de cesantías a la señora **Merly Ester Pertuz Pérez**, identificada con la CC No. 57.421.448, durante su vinculación como docente.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00146-00
Demandante:	MILEIDA JIMÉNEZ OLIVEROS
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas virtual prevista dentro del presente asunto para el día 14 de abril de 2021, como quiera que en esa misma fecha se estará realizando el evento de Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2020 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Magdalena, en el cual estarán participando todos los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta, por lo que se le imposibilita a la suscrita atender cualquier otra diligencia judicial en dicha fecha.

Por lo anterior, se impone entonces señalar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **veintisiete (27) de abril de 2021, a las 3:00 p.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00070-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM BAQUERO NAMEN
Demandados:	DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental concerniente a que la **Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional de Santa Marta** allegara la siguiente documentación:

“- constancia por parte del Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional de Santa Marta y/o quien corresponda, sobre cargo, fecha de ingreso y salida como Procurador Judicial II, actualidad en el mismo y asignación básica mensual del señor William Baquero Namén, identificado con C.C. No. 12.548.355 de Santa Marta.

- Certificación de la totalidad de las sumas retenidas en la fuente, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2011 y hasta la fecha que haya ostentando tal cargo.

- Certificación de si el demandante es o fue delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta.

- Certificación salarial mes a mes de cada año, incluyendo cada uno de los conceptos devengados, desde el 01 de septiembre de 2011 fecha en la cual inició a ostentar el título de Procurador Judicial II hasta la fecha en que dejó de ostentar tal dignidad.

- Certificación de prestaciones sociales de cada anualidad en las que estuvo vinculado el accionante.

- Certificación de los descuentos realizados al señor William Baquero Namén a título de retención en la fuente, mes a mes y año a año, desde septiembre de 2011 hasta la fecha.

Dicha prueba fue requerida por este juzgado en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019 y exigida a través de varios oficios, sin que hasta la fecha del presente proveído la entidad exhortada haya cumplido con lo solicitado, aun cuando se le advirtió en tales comunicaciones acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaba a incurrir en desacato de lo ordenado.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

1. Requerir por última vez a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional de Santa Marta, para que con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue la documentación relacionada con antelación, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de los entes requeridos, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013, hoy: 13-04-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-04-2021 se envió Estado No. 013, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	No. 47-001-3333-007-2010-00747-00
Demandante:	YOLIMA NAVARRO LOPEZ
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN

Se entra a decidir respecto al presente proceso incoado por la señora Yolima Navarro Lopez contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo las siguientes anotaciones,

I. ANTECEDENTES

1. La actora por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, solicitando la ejecución de la sentencia contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, el 26 de octubre de 2016 ante esta dependencia judicial.
2. Mediante providencia del 8 de marzo de 2018, se libró orden de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fls. 77-78).
3. El 31 de agosto de 2018 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada (fl. 83).

II CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta jurisdicción contenciosa, como lo es, la sentencia del 21 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho.

Conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 299 se dispuso que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del CPACA, que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa.

2. No contestación de la demanda:

Se evidencia dentro del plenario que la entidad ejecutada no contestó la demanda, en consecuencia, vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibidem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante con la ejecución:

Así las cosas se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber: la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra el y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, como lo dispuso el auto del 8 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora YOLIMA NAVARRO LOPEZ y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$38.487.176.00).

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y como lo ordena la sentencia ejecutada.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH MARLENE NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Magdalena, conforme a lo siguiente:

El 6 de Julio del 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: legalidad del acto administrativo que niega el derecho pensional de sobreviviente e inexistencia de la obligación, excepciones de mérito, por lo tanto, no existe excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, tampoco excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, por tanto, se entiende agotada esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 5 de mayo de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 13 hoy 13 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 13/04/2021 se envió Estado No. 13 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LARRY ZAMIR BARROS DELUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del señor Larry Zamir Barros Deluque interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, sustentado en que el despacho judicial no cumplió con lo contenido por el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 y siguientes, además manifiesta que la Ley 1562 de 2012 otorga 30 días para que se actúe dentro de un proceso judicial mientras se consigue el poder de los que se está representando.

II. CONSIDERACIONES

a) Procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

El auto **objeto de reposición** fue notificado en estado electrónico No. 31 del día viernes 16 de octubre de 2020, y el recurso fue incoado y sustentado el día 21 de octubre de 2020(presentado vía correo electrónico), esto es, dentro del término legal.

b) Caso Concreto.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación allegada al plenario, esta agencia judicial observa el día 22 de septiembre del año 2020 a las 4:24 p.m. la parte accionante envía un correo electrónico al correo institucional del despacho, el cual contiene escrito de subsanación y poderes para actuar dentro del proceso de la referencia.

En relación al sustento del auto que inadmitió la demanda, encontramos que este señaló en el numeral primero la inexistencia de poder respecto a la señora Lucinda Beatriz Deluque Povea y que el poder aportado en la demanda se encontraba sin la firma del apoderado, siendo de esta manera corregido los yerros mencionados en los anteriores numerales.

De tal manera, que el poder otorgado allegado por el extremo activo de la litis, puede concluirse sin temor a equívocos, que los señores Larry Zamir Barros Deluque y Lucinda Beatriz Deluque Povea facultaron plenamente a la mandante para que ejerciera la representación judicial de sus intereses; pues solo así, se logra el cabal cumplimiento del objeto contractual, ya que se encuentra explícito el otorgamiento de poder para acudir ante esta jurisdicción.

En consecuencia se concederá el recurso de reposición, en el entendido de revocar el numeral 1 del auto de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

En virtud de lo expuesto y por haber sido corregido los yerros señalados en el auto que rechazó la demanda y reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admitirá la presente demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de reposición, presentado contra el auto que rechazó la demanda.
2. **Reponer** el auto de fecha 15 de octubre de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores **Larry Zamir Barros Deluque y Lucinda Beatriz Deluque Povea** mediante apoderado judicial, contra el **Nación –Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**
4. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
6. **Notifíquese personalmente**, este proveído al director de la **Fiscalía General de la Nación** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
 - 6.1 **Notifíquese** personalmente, este proveído al director de la **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)
9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
10. **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al doctor **José Luís Ortega Aponte**, identificado con CC. 84.450.687 de Santa Marta abogado con T. P. No. 180.937 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **013**, Hoy 13 de abril de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13/04/2021 se envió Estado No. **013** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.